

DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 209
DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE
A PARTIR DE 1990, VIOLA EL ARTÍCULO 14
CONSTITUCIONAL¹

El artículo 209, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al establecer que el magistrado instructor tendrá por no presentada la demanda cuando no se adjunten los documentos especificados en las fracciones I a IV del citado precepto legal, viola el artículo 14 constitucional, no sólo porque se aparta de la naturaleza del juicio contencioso administrativo, que responde a la conveniencia y necesidad de otorgar al gobernado un eficaz medio de defensa en contra de los actos de la autoridad administrativa a través de un proceso sencillo en el que el afectado pueda hacer sus planteamientos y aportar sus pruebas sin mayores formalidades a fin de acreditar la ilegalidad del acto administrativo que la autoridad puede preparar durante muchos años y que además goza de una presunción legal de validez, sino además porque al eliminar la prevención para regularizar la demanda, que estuvo vigente desde la Ley de Justicia Fiscal de 1936 y que impera en la mayoría de las legislaciones procesales de México, establece una consecuencia desproporcionada a la omisión en que pueda incurrir el demandante rompiendo el equilibrio entre las partes y dejando indefenso al gobernado al impedirle alegar y probar en contra del acto administrativo, así como el obtener una resolución que dirima las cuestiones debatidas, violando así las formalidades esenciales del procedimiento que debe reunir todo juicio previo a un acto privativo.²

1 *Semanario Judicial de la Federación*, novena época, tomo II, agosto de 1995, tesis 13/95, p. 5.

2 Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de mayo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 978/94. Paulina García Sáinz Bengolea. 20 de marzo de 1995. Mayoría de ocho votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas. Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1888/93. Fernando Acosta Galván. 22

Comentario

La ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, cuya conclusión corresponde al enunciado antes transcrito, se refiere a un problema que ya no existe.

Efectivamente el artículo 209, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, asentaba que el magistrado instructor tendría por no presentada la demanda cuando no se adjuntasen los documentos especificados en las fracciones I a IV del citado precepto.

Los documentos aludidos son:

I. Una copia de la misma (demanda) para cada una de las partes y una copia de los documentos anexos para el titular a que se refiere la fracción III del artículo 198, en su caso, para el particular demandado.

II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con el que la acredite ante el Tribunal Fiscal de la Federación, cuando no se gestione en nombre propio.

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia de la instancia no resuelta por la autoridad.

IV. Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto cuando el demandante declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando hubiera sido por correo. Si la notificación fue por edictos deberá señalar la fecha de la última publicación y el nombre del órgano en que ésta se hizo.

Los documentos a que se refiere el citado precepto del Código Fiscal de la Federación son indispensables para dar trámite a la demanda; si no se adjuntan resultaría difícil para el juzgado emitir su fallo, por lo que se impone para hacer justicia, que si el promovente no los adjunta a su demanda, se le prevenga de que los aporte; sólo así se entenderá que ha sido oído.

Efectivamente, el mencionado artículo del Código Fiscal establecía que el magistrado instructor tendría por no presentada la demanda cuando no se

de junio de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Silva Meza. Secretario: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Amparo directo en revisión 1328/94. Grupo Salomón, S.A. de C.V. 22 de junio de 1995. Unanimidad de diez votos. Ponente: Juan Silva Meza. Secretario: Sergio Eduardo Alvarado Puente. El tribunal pleno en su sesión privada celebrada el tres de agosto en curso, por unanimidad de once votos de los señores ministros presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza, aprobó, con el número 13/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede, y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a tres de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

adjuntasen los documentos especificados; pero como se indicó, tal problema ya no existe pues actualmente dicho precepto establece:

Cuando no se adjunten a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el magistrado instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Si el promovente no los presenta dentro de dicho plazo y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a IV, se tendrá por no presentada la demanda, o si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos a que se refiere las fracciones V y VII, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

En esta forma ha desaparecido la inconstitucionalidad del precepto a que alude el supremo tribunal.

Gregorio RODRÍGUEZ MEJÍA